

9683 - 22090943

**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EN SUBSIDIO**

escobar lozano gloria &lt;escobarlozanogloria@gmail.com&gt;

Vie 09/09/2022 03:33 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (4 MB)

recurso astorquiza.pdf; mem astorquiza 2019.pdf; mem astorquiza 2022.pdf; mem astroquiza ab 2021.pdf;

Cordial saludo, envió por este medio hoy septiembre 9 de 2.022 a las 3 y 25 de la tarde **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EN SUBSIDIO** contra el auto que dicto el juzgado en el proceso ejecutivo de Crecer contra Carlos Astorquiza rad. 1994-3180 y que decreto el desistimiento tácito, con el fin de que se sirvan **DAR TRAMITE AL RECURSO, ANEXO LO INDICADO (MEMORIAL DE RECURSO Y PRUEBAS)** Abogada Demandante Gloria Escobar Lozano

**GLORIA ESCOBAR LOZANO**  
**Abogado**

Señor  
JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Mixto  
Dte: Crecer S.A.  
Ddo: CARLOS FRANCISCO ASTORQUIZA Y OTRO  
Rad. 1.994-3180 (VIENE DEL JUZGADO 4 CIVILMUNICIPAL DE CALI)

**GLORIA ESCOBAR LOZANO**, en mi condición de apoderada de la entidad CRECER S.A. en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto dictado por su despacho No 2802 de fecha septiembre 7 de 2.022, publicado en estado de fecha septiembre 8 del presente año , en el cual se ORDENA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS, con el fin de que dicho auto **SEA REVOCADO TOTALMENTE** Y EN SU LUGAR INDICAR QUE DEBE SEGUIR ADELANTE EL JUICIO EJECUTIVO MENCIONADO, DEBIDO A QUE EL JUZGADO COMETIO UN ERROR GARRAFAL CUANDO DECRETO DE MANERA INJUSTIFICADA EL DESISTIMIENTO TACITO.

En caso que se tome una decisión desfavorable solicito se me conceda el recurso de apelación ante el superior y que sirvan de fundamento del mismo los hechos y consideraciones aquí narrados.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral "b" que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral para decretar el desistimiento tácito **será de dos (2) años y luego en su numeral "c" expresa: "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". (el subrayado es mío)**

En el juicio ejecutivo mencionado se notificó al demandado, se dictó sentencia favorable a las pretensiones del demandante y se liquidaron las costas y el crédito, es decir, se realizaron y cumplieron a cabalidad todas las etapas que deben cumplirse en un juicio ejecutivo, no existiendo en la actualidad o antes, moratoria de parte del apoderado del actor, quien ha actuado en el juicio sin descanso para lograr el pago de la obligación en mora, tal y como se puede deducir con la revisión pormenorizada del expediente. La recuperación del crédito adeudado no ha ocurrido en su totalidad a pesar de que la gestión profesional se ha extendido a más de veintisiete (27) años.

Por lo anterior no se explica, cómo a pesar de la existencia de los memoriales radicados en el expediente, copia de los cuales se adjuntan aquí, el juzgado haya decidido decretar el desistimiento tácito sin tener en cuenta que siempre se implementó actuación al

interior del juicio, como debe ser y más aún QUE HAYA UNA ACTUACION DE ESTE MISMO AÑO FEBRERO 28 DE 2.022.

### **MEMORIALES QUE SE ADJUNTAN**

A.- Copia del Memorial de fecha febrero 28 de 2.022 enviado del correo de la abogada gloria escobar en el cual se solicita el embargo de dineros que poseen los demandados en COLTEFINANCIERA CALI, oficio que fue decretado por el juzgado y contestado por la misma entidad.

B.- Memorial de Abril de 2.021 enviado por correo Servientrega al juzgado en el cual se anexa la constancia de haber entregado en el 2.019 el oficio de embargo a la entidad BANCO PICHINCHA

C.- Memorial de fecha abril 24 de 2.019 sellado por el juzgado en el cual se solicita embargar los dineros que poseen los demandados en el BANCO PICHINCHA de Cali

2.- Se ofrecen, a continuación, comentarios y algunas observaciones de las diferentes decisiones tomadas por los Juzgados de la Ciudad y por los Magistrados del Tribunal Superior de Cali, en diferentes procesos ejecutivos, en las que ha quedado bien en claro, que no puede decretarse el desistimiento tácito si ha existido actividad en el juicio tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

**“El desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que solo sanciona la absoluta inactividad de las partes, es decir, que esto ocurre cuando en el juicio no se vuelven a presentar memoriales, lo cual revela de manera inequívoca, el desinterés de las mismas en el pleito”.**

Se debe precisar que la novedosa teoría proveniente del Juzgado contradice lo que establece puntualmente el Código General del Proceso, el cual indica: **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.**

No puede ser que el criterio en los juzgados sea el de **terminar los procesos antiguos o viejos, a toda costa, porque se deben cumplir metas o porque es molesto seguirlos manejando o por cuanto el manejo de su expediente es dispendioso.**

El criterio de la norma no le concede derecho alguno al juzgador para evaluar la calidad, contenido, características, jerarquía u objetivos de los memoriales radicados en el expediente. Si se presentan, cualesquiera sea su naturaleza, deberán ser tenidos en cuenta, sin excepción alguna pues la ley no faculta al juzgador para calificar los memoriales.

### **Y la ley debe ser respetada.**

El legislador, como se menciona antes, no le concedió al juzgador patente de corso para terminar los procesos cuando lo juzgue conveniente o así lo desee. Ni tampoco le concedió la facultad para ordenar o decretar su terminación aliando interpretaciones a la normatividad vigente. La norma dice literalmente lo siguiente: **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.**

3.-Como se puede observar ha habido actividad en el juicio AUN DE ESTE MISMO AÑO FEBRERO DE 2.022 por lo que no se entiende el error cometido por el despacho al decretar el DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD, pero como quiera que lo ilegal NO ATA, sírvase Señor Juez corregir el error cometido.

Por todo lo expuesto antes, solicito respetuosamente al señor Juez 3 de Ejecución Civil Municipal de Cali, revoque el auto dictado y notificado en estado en de fecha septiembre 7 de 2.022, providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito en el juicio de la referencia, de tal forma que no se mantenga la arbitrariedad, se viole la Constitución Nacional y la Ley y se incurra en un error judicial protuberante.

**DERECHO.-**

ART. 309, 310 Y S.S. DEL C. de P.C.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**DOCUMENTAL.-** la que se adjunta.

Del señor Juez, atentamente,



**Gloria Celmira Escobar Lozano**

C.C. #31.287.363 DE CALI

T.P. No 30.543 del C.S.J.

Celular 311-3895666

Correo electrónico escobarlozanogloria@gmail.com

Anexo lo anunciado

COPY

# GLORIA ESCOBAR LOZANO

## Abogada

RECEPCION. MTE.  
24 ABR 2019

Señor  
JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

Crece

17

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRECER S.A.  
DEMANDADOS: CARLOS FRANCISCO ASTORQUIZA, IRMA LUCIA DE ASTORQUIZA Y MARIA  
DEL CARMEN ASTORQUIZA.  
RADICACION: 1.994-3180 (VIENE DEL 4 CIVIL MUNICIPAL)

GLORIA ESCOBAR LOZANO, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.287.363 de Cali, abogada con T.P. # 30.543 del C.S.J., obrando en la calidad de apoderada de la parte actora en el proceso citado en el epígrafe, por medio del presente escrito, me permito solicitar de la manera más comedida y respetuosa, la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

- 1.- Este bien lo declaro bajo la gravedad de Juramento, como de propiedad del demandado.
- 2.- Téngase en cuenta la caución prestada.
- 3.- Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que poseen los demandados CARLOS FRANCISCO ASTORQUIZA, IRMA LUCIA DE ASTORQUIZA Y MARIA DEL CARMEN ASTORQUIZA en el BANCO PICHINCHA S.A. de esta Ciudad.
- 4.- Líbrese el oficio de embargo correspondiente.

Renuncio notificación y término de ejecutoria de providencia favorable.

Del señor juez atentamente,



GLORIA ESCOBAR LOZANO  
C.C. No 31.287.363 de Cali  
T.P. No 30.543 del C.S.J.  
Cel: 3113895666

gloria.escobarlozanogloria@gmail.com

**GLORIA ESCOBAR LOZANO**  
**Abogada**

Feb 28 / 2022  
SOMI-TRES  
A) CRE

Señor  
JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRECER S.A.  
DEMANDADOS: CARLOS FRANCISCO ASTORQUIZA, IRMA LUCIA DE ASTORQUIZA Y MARIA DEL CARMEN ASTORQUIZA.  
RADICACION: 1.994-3180 (VIENE DEL 4 CIVIL MUNICIPAL)

GLORIA ESCOBAR LOZANO, en la calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito por el presente escrito, solicitar la práctica de la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

- 1.- Este bien lo declaro bajo la gravedad de juramento como de propiedad de cada uno de los demandados.
- 2.- Téngase en cuenta la caución prestada.
- 3.- Decrétese el embargo y secuestro de los dineros o depósitos en dinero que poseen los demandados CARLOS FRANCISCO ASTORQUIZA, MARIA DEL CARMEN ASTORQUIZA E IRMA LUCIA DE ASTORQUIZA en la Entidad COLTEFINANCIERA S.A. ubicada en la Ciudad de Cali, Valle, en la Av. 6 A Norte No 25N-53, con correo electrónico [cali@coltefinanciera.com.co](mailto:cali@coltefinanciera.com.co) y teléfono 6024873440
- 4.- Líbrese el oficio de embargo correspondiente a la Entidad ya citada comunicándole la medida cautelar decretada por el Despacho.

Del señor juez atentamente,

  
GLORIA ESCOBAR LOZANO  
C.C. No 31.287.363 de Cali  
T.P. No 30.543 del C.S.J.  
Celular: 3113895666  
Correo escobarlozanogloria@gmail.com

**GLORIA ESCOBAR LOZANO**  
**Abogada**

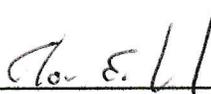
① *Escobar*  
*Sentencia Ab/2021*

Señor  
JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRECER S.A.  
DEMANDADOS: CARLOS FRANCISCO ASTORQUIZA, IRMA LUCIA DE ASTORQUIZA Y MARIA DEL CARMEN ASTORQUIZA.  
RADICACION: 1.994-3180 (VIENE DEL 4 CIVIL MUNICIPAL)

GLORIA ESCOBAR LOZANO, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.287.363 de Cali, abogada con T.P. # 30.543 del C.S.J., obrando en la calidad de apoderada de la parte actora en el proceso citado en el epígrafe, por medio del presente escrito, me permito aportar la constancia de haber entregado el oficio de embargo No 03-1122 al Banco Pichincha de esta Ciudad. Al mismo tiempo solicito que el juzgado comunique si existen títulos consignados a favor del demandante en este juicio.

Del señor juez atentamente,



GLORIA ESCOBAR LOZANO  
C.C. No 31.287.363 de Cali  
T.P. No 30.543 del C.S.J.  
Cel: 3113895666  
Correo escobarlozanogloria@gmail.com

ANEXO.- lo anunciado



## EMBARGO DE CUENTAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2019

Señor Gerente  
**BANCO PICHINCHA S.A**  
La ciudad



Oficio No.03-1122

REF:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	CRECER S.A NIT: 08600349215
DEMANDADO:	CARLOS FRANCISCO ASTORQUIZA C.C.14.497.316 IRMA LUCIA DE ASTORQUIZA C.C. 31.254.964 MARIA DEL CARMEN ASTORQUIZA C.C. 66.738.120
RADICACION:	760014003-004-1994-03180-00

Mediante auto No. 678 de fecha 06 de mayo de 2019 (folio 118), proferido dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia, se dispuso: "...**RESUELVE: 1.- DECRETÁSE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte demandada CARLOS FRANCISCO ASTORQUIZA con C.C. 14.497.316; IRMA LUCIA DE ASTORQUIZA con C.C. 31.4254.964 y MARIA DEL CARMEN ASTORQUIZA con C.C. 66.738.120 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT'S del BANCO PICHINCHA S.A. Límitese la suma de embargo a \$15.000.000,oo. **NOTIQUESE, La Juez. CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**"

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, efectuando los descuentos respectivos, a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

Cordialmente,

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario General Ejecución de Sentencias Civil Municipal